



**Resolución No. CSJBOR23-34**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de enero de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00023

**Solicitante:** Jhan Castro Quiñonez

**Despacho:** Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena

**Tipo de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 08001333300120220003400

**Magistrada ponente:** Karen Patricia Castro Salas

**Fecha de sesión:** 18 de enero de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de enero de 2023, el doctor Jhan Castro Quiñonez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho identificado con el radicado No. 08001333300120220003400, el cual fue repartido al Juzgado 1° Administrativo de Barranquilla y que, luego de declararse impedido, fue remitido al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena. Al respecto, manifestó que el 29 de julio de 2022 le fue comunicado auto inadmisorio, respecto del cual se presentó escrito de subsanación de manera oportuna, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno sobre su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jhan Castro Quiñonez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un proceso cuyo juzgado de origen pertenece a la ciudad de Barranquilla.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2. Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

### 3. Caso concreto

El doctor Jhan Castro Quiñonez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho identificado con el radicado No. 08001333300120220003400, el cual fue repartido al Juzgado 1° Administrativo de Barranquilla y que, luego de declararse impedido, fue remitido al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena. Al respecto, manifestó que el 29 de julio de 2022 le fue comunicado auto inadmisorio, respecto del cual se presentó escrito de subsanación de manera oportuna, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno sobre su admisión.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación a un proceso que, si bien fue remitido al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena, se considera pertinente indicarle al solicitante que, el despacho transitorio creado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdos PCSJA22-11918 de 2022 y PCSJA22-12001 de 2022, se estableció desde el 7 de febrero hasta el 30 de noviembre de esa anualidad, por lo que a partir de esa fecha, dicha dependencia judicial perdió competencia sobre los procesos que le fueron repartidos.

En ese sentido, se entiende que la competencia del proceso correspondería a la Seccional de la circunscripción territorial en la que se radicó originalmente el proceso de marras, que para el caso particular se trata de los juzgados de la ciudad de Barranquilla y no sobre algún despacho de esta circunscripción territorial, circunstancias que impiden atender el requerimiento esbozado por el quejoso; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados **de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial**. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.*

Comoquiera que en el presente asunto se pone en conocimiento una presunta mora predicable de una agencia judicial de otra circunscripción territorial, se tiene que el mecanismo no es procedente para esta Seccional.

En consecuencia, dado que esta Corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial presentada, se abstendrá de tramitar el susodicho procedimiento administrativo y remitirá la solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 2. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

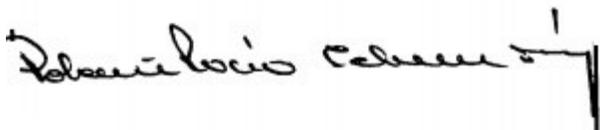
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jhan Castro Quiñonez por el proceso ejecutivo identificado con el radicado 08001333300120220003400, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jhan Castro Quiñonez al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al doctor Jhan Castro Quiñonez.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. KPCS / KLDS